

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 23

*Referencia:* 23

*Año:* 1917

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-03-1917

*Título:* REGLAMENTARIO DE LA LEY 33 DEL PRESENTE AÑO, SOBRE REFORMAS FISCALES.

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 02585

*Publicada el:* 29-03-1917

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuestos, Código Fiscal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.741

*Rollo:* 103

*Posición:* 1719

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, habiendo en expedir la presente CARTA DE NATURALIDAD a la mencionada señor Alberto Jesurum Lindo, declarándole panameño y, como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los 23 días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Narciso Garay.

**Secretaría de Hacienda y Tesoro**

**DECRETO NUMERO 23 DE 1917**  
(de 25 de Marzo).

reglamentario de la ley 33 del presente año, sobre reformas fiscales.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades, y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 58 de la ley 33 del año en curso.

**Decreto:**

Artículo 1.—En toda nómina, cuenta o planilla a cargo del Tesoro Nacional, se despreciarán a favor de este las fracciones de centavimos, como lo dispone el artículo 4° de la ley 44 de 1915, y lo mismo se hará en las liquidaciones, recibos y demás documentos sobre recaudación de impuestos o contribuciones.

En consecuencia, en ningún documento en contra o a favor del Tesoro se harán figurar milésimos de bolbo.

Artículo 2.—No es obligatorio adherir estampillas de timbre nacional a las cuentas que contra el Tesoro presentan el Gobierno de los Estados Unidos de América o de la Zona del Canal, o la Compañía del Ferrocarril de Panamá, cuando conforme a tratados o contratos del pago de ciertos impuestos, en las que presenten los empleados de Hacienda por gastos que les ordena expresamente hacer la Secretaría del ramo.

Artículo 3.—En las nóminas o planillas por sueldos o jornales por el número de empleados o jornaleros que en ellas figuren deberán llevar varias estampillas de timbre nacional, se sumará el valor de estas y se reducirá a la menor cantidad posible de timbres de mayor valor, cubriéndose las fracciones con estampillas de impuestos especiales o de correo.

Artículo 4.—Toda nómina, cuenta o planilla contra el Tesoro Nacional se presentará por triplicado, en forma que suministrarán la Oficina de Fiscalización de Cuentas, en la Capital y las Gobernaciones, en las Provincias.

Uno de los tres ejemplares quedará en el archivo de la oficina ordenadora y los otros dos, que se entregarán por ésta al interesado, servirán a la oficina pagadora para comprobante de sus cuentas, el uno y para los efectos del artículo 23 de la ley 33 del presente año, el otro.

Artículo 5.—Los derechos constituidos sobre certificación de comprobantes y facturas se liquidarán en el momento de recibir de la mercadería, juntamente con el impuesto de introducción, lo mismo que la parte proporcional sobre el impuesto de sobornos.

Artículo 6.—Los Consules rentados, retendrán para sí el cincuenta por ciento (50%) de las sumas que recaudan por derechos notariales y por certificación de firmas, y remitirán mensualmente la diferencia a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, por medio de giro, junto con una relación de lo cobrado por ese concepto.

Artículo 7.—Los Consules adhonorem enviarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Tesoro una relación detallada de las facturas y reconocimientos que hayan certificado.

De lo que cobraren por actuación notarial y por certificación o autenticación de firmas, remeterán a la Secretaría de Hacienda y Tesoro el cincuenta por ciento (50%), junto con la correspondiente relación.

Esta relación, una vez examinada por la Oficina de Fiscalización de Cuentas, la pasará la Secretaría de Hacienda y Tesoro al Tesorero General de la República, con encargo de que compe y remita al respectivo Consul un giro a su orden por la suma que le corresponda. Dicha relación y la correspondiente orden de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, servirán de comprobante a la cuenta que por el valor de dicho giro presente luego el Tesorero General; cuenta que éste hará efectiva en la forma ordinaria.

Artículo 8.—La Secretaría de Hacienda y Tesoro dará noticia a la Oficina de Fiscalización de Cuentas, de todas las sumas que se recauden o se perciban en los Estados Unidos de América por anualidades del Canal y por intereses de sumas cobradas, depositadas o invertidas allí, y de los pagos que de esas sumas se ordene hacer allí mismo, a fin de que de todo quede la debida constancia en los libros respectivos.

Artículo 9.—Los nombramientos de Agentes Fiscales en los Distritos, que hagan el Tesorero General o los Administradores Provinciales de Hacienda, requieren la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, sin la cual no podrán entrar a funcionar; los nombrados.

Artículo 10.—Los Agentes Fiscales de los Distritos formularán sus cuentas expresando las sumas que hayan cobrado y la cantidad que les corresponda en concepto de comisión, retendrán ésta y remeterán sólo las sumas líquidas por las cuales se dará entrada a dichas cuentas en la oficina respectiva.

Artículo 11.—De toda delegación que para el pago del servicio público en las Provincias se haga a los Gobernadores, se pasará copia a la Oficina de Fiscalización de Cuentas.

Artículo 12.—Los Avaladores, Oficiales están en la obligación de hacer sobre un número prudencial de bolbos de cada factura, para cerciorarse de su contenido, visaran todos los documentos de embarque y pasarán semanalmente a la Oficina de Fiscalización de Cuentas una relación de las facturas cuya liquidación hayan autorizado.

Artículo 13.—Los inspectores del Puerto y Jefe de Resguardos Navales pasarán también semanalmente a la Oficina de Fiscalización de Cuentas una relación de las facturas que se les presenten para solicitar el retiro de mercancías.

Artículo 14.—El Tribunal plural de Cuentas creado por la ley 55 de 1904 cesará en sus funciones el 31 del mes en curso y en su lugar entrará a funcionar el 1 de Abril del presente año el Tribunal unitario creado por la ley 11 del presente año.

Artículo 15.—Los empleados supernumerarios a los que se refiere el artículo 10 de la ley 33 de 1917, podrán ser contratados hasta por un año, y se dedicarán preferentemente al examen de las cuentas atrasadas de las princi-

cipales oficinas de Hacienda y de los Consulados.

Los contratos que por servicios de estos empleados celebre el Tribunal de Cuentas, requieren la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 16.—No se autorizará ni se pagará cuenta alguna proveniente de contratos que se celebren sin las formalidades legales.

Artículo 17.—Todo pedido al exterior, de cualquiera naturaleza que sea, deberá hacerse por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y las compras de efectos y materiales que se hagan en el país, con excepción de los útiles de escritorio, serán ordenadas expresamente en cada caso, por escrito, por el jefe del respectivo Departamento Administrativo. De cada una de estas órdenes, en las cuales se hará constar la imputación que haya de darse al gasto, se enviará copia a la Oficina de Fiscalización de Cuentas.

Artículo 18.—Los empleados públicos no podrán celebrar contratos de compra de efectos y materiales nacionales, ni por sí ni por interpuesta persona, ni ejecutar con éstos operaciones de compra-venta de artículos o efectos que haya en el mercado.

Artículo 19.—Las cuentas por útiles de escritorio para las oficinas públicas deberán presentarse mensualmente, acompañadas de las correspondientes órdenes, expedidas a medida que se vayan necesitando esos títulos.

Artículo 20.—No podrán incluirse en una nómina, cuenta o planilla, gastos imputables a distintos artículos del Presupuesto.

Artículo 21.—Los empleados de Hacienda y todos los que a cualquier título manejen fondos, bienes o efectos de la Nación, prestarán fianza en la forma prescrita en el artículo 24 de la ley 33 del presente año, siendo entendido que la garantía hipotecaria sólo podrá tener lugar cuando no haya en el país agencias o compañías aseguradoras o éstas no quieran hacer operaciones de esa clase en la respectiva localidad.

Artículo 22.—Las primas de esos seguros, como lo dispone la ley, las pagará el Estado; pero los Jefes de las Oficinas pagadoras las harán efectivas a los interesados en cada caso deduciéndoselas de sus respectivos sueldos.

Artículo 23.—Los empleados que no alcanzen a manejar fondos, bienes o efectos por valor de más de mil doscientos bolbos (\$ 1,200.00) al año, podrán asegurar su manejo con fianzas personales a satisfacción del encargado ante quien deban prestarlas.

Artículo 24.—En los casos de fianzas hipotecarias, el valor de la fianza que se dé en garantía deberá exceder a tanto de porción, en un cincuenta por ciento (50%) de la suma de la fianza.

Artículo 25.—La cuantía de la fianza que hayan de otorgar los empleados a que se refiere el artículo 23, será la siguiente:

- El Tesorero General de la República diez mil bolbos (\$ 10,000.00).
- El Jefe de la Tesorería General cinco mil bolbos (\$ 5,000.00).
- El Ayudante del Jefe dos mil quinientos bolbos (\$ 2,500.00).
- El Administrador Provincial de Hacienda de Colón, cinco mil bolbos (\$ 5,000.00).
- El Jefe de la misma Administración tres mil bolbos (\$ 3,000.00).
- El Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro cinco mil bolbos (\$ 5,000.00).

Los Administradores Provinciales de Hacienda de Coclé, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas, tres mil bolbos (\$ 3,000.00) cada uno.

Los Agentes Postales de Panamá, Colón y Bocas del Toro, cinco mil, tres mil y dos mil quinientos bolbos cada uno, respectivamente;

El Jefe Ejecutor de Panamá, tres mil bolbos (\$ 3,000.00);

El Jefe Ejecutor de Colón, dos mil bolbos (\$ 2,000.00);

Los Jueces Ejecutores de las demás Provincias, mil bolbos (\$ 1,000.00) cada uno.

El Habilitado General del Cuerpo de Policía, tres mil bolbos (\$ 3,000.00); los Sectionales de Colón y Bocas del Toro, dos mil y quinientos bolbos (\$ 2,500.00 y B. 1,500.00) cada uno, respectivamente; y los de Coclé, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas, mil bolbos (\$ 1,000.00) cada uno;

El Contador - Cajero del Ferrocarril de Chiriquí, dos mil bolbos (\$ 2,000.00);

Los Conductores de trones en el mismo ferrocarril, mil bolbos (\$ 1,000.00) cada uno;

Los empleados no especificados, de los mencionados en el artículo 11, prestarán por regla general una fianza equivalente al sueldo que hubiera de corresponderles en un año, conforme a las asignaciones legales; pero en determinados casos podrá elevarse dicha cuantía, cuando se considere insuficiente.

Artículo 26.—Los remates semestrales de impuestos y contribuciones no sagrados, de que trata el artículo 25 de la ley 33 del presente año, se celebrarán por ante una Junta Integrada por el Tesorero General de la República, el Gobernador de la Provincia y el Fiscal del Circuito, en la Capital de la República, y del Administrador de Hacienda, el Gobernador y el Fiscal, en las cabeceras de Provincia.

Las correspondientes actas de remate se someterán a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 27.—Los empleados encargados de recaudar los impuestos y contribuciones que por no haberse satisfecho oportunamente haya necesidad de rematar conforme al artículo anterior, serán personalmente responsables de la diferencia entre la suma que el Estado debió haber percibido por tales impuestos y contribuciones y la que logró obtener al rematarlos, a menos que tales empleados acrediten satisfactoriamente que no hubo negligencia de su parte y que hicieron cuanto estuvo a su alcance para recautarlos.

Artículo 28.—(Transitorio).—Los empleados que en la actualidad tengan prestadas fianzas para responder de su manejo, tienen de término para arreglarlas o renovarlas conforme a la ley 33 de este año y al presente decreto, hasta el 1 de Enero de 1918, siendo entendido que cuando así lo hagan se procederá a cancelarlas las fianzas anteriores. Los que no cumplan con esta obligación, se les declarará cesantes en sus empleos por quien correspondía.

Comprovese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días de Marzo del año de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES  
 El Secretario de Hacienda y Tesoro  
 Aurelio Guardia